

Neiva, marzo 11 de 2021

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

E.

S.

D.

Ref.: Proceso ordinario laboral de MERCY LLANOS FERNÁNDEZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S. A. Radicación: 41 001 31 05 003 2016-00321-01.

Alegato de conclusión de apelante.

NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'106.814 expedida en Neiva y titular de la tarjeta profesional 21.035 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S. A.**, concurre ante esa Honorable Corporación para presentar alegato de conclusión, en virtud de la **apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 5 de junio de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral el Circuito de Neiva, para solicitar que la decisión de concederle la pensión de sobrevivientes a la señora MERCY LLANOS FERNÁNDEZ sea REVOCADA.** Para ello, solicito en primer lugar que, como parte integral de mis alegaciones, al momento de resolver el recurso sean tenidas en cuenta, las expresadas en la audiencia de trámite y juzgamiento, junto con la sustentación de la apelación, porque todo lo dicho coincide con lo que a continuación se agrega como fundamento de la inconformidad con la providencia objeto de la alzada.

LA SEÑORA MERCY LLANOS FERNÁNDEZ NO DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE SU HIJO ANDRÉS FELIPE FIERRO LLANOS.

Veamos:

De conformidad con la documentación presentada por la señora MERCY LLANOS FERNÁNDEZ ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S. A., se pudo establecer que para la fecha en que falleció el señor ANDRÉS FELIPE FIERRO LLANOS, al verificar todos los elementos de la reclamación, resulta concluyente que la demandante no dependía económicamente de su hijo. Como consecuencia de lo anterior, le fue negada la petición presentada, al tiempo que se le hizo saber que quedaba habilitada para acceder a la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual, de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la ley 100 de 1993. Sobre tales conclusiones y manifestaciones hechas a la peticionaria, nos remitimos a la integridad de lo consignado en el oficio 00001948328 del 6 de abril de 2016, dentro del radicado interno 460245, cuya copia obra en el expediente aportada dentro de la documentación que se anexó a la contestación en un CD con los documentos en poder de mi representada.

“La “dependencia económica” fue definida en la reglamentación (D. 1889 de 1994. Art. 16), pero debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado declaró la nulidad de algunas expresiones de la norma respectiva, de modo que el texto vigente es el siguiente: **“Para efecto de la pensión de sobrevivientes se entiende que una persona es dependiente económicamente cuando (...) venía derivando del causante su subsistencia”**. (El Derecho Colombiano de la Seguridad Social, Gerardo Arenas Monsalve, página 341, Tercera Edición). (Resaltado fuera de texto)

Sobre la no dependencia económica de los padres del afiliado, cuando el aporte que éste hace configura una ayuda económica o mera colaboración de un buen hijo de familia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha hecho varios pronunciamientos, entre los cuales podemos destacar los siguientes:

Mediante sentencia del 18 de septiembre de 2001, bajo el radicado 16.589 expresó: ***“Para que exista dependencia económica es preciso que el padre reclamante de la pensión de sobrevivientes se encuentre supeditado de maneja cabal al ingreso que le brinda el afiliado, lo cual descarta la situación de simple ayuda o colaboración.”***

Y en otro pronunciamiento, en sentencia 29589 del 15 de febrero de 2007, con ponencia del doctor Luís Javier Osorio López, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, expuso:

“...como también lo ha sostenido esta Sala de la Corte, aquella dependencia económica es una circunstancia que solo puede ser definida y establecida en cada caso concreto, pues si los ingresos que perciben los padres fruto de su propio trabajo o los recursos que estos obtengan de otras fuentes, son suficientes para satisfacer las necesidades básicas o relativas a su sostenimiento, no se configura el presupuesto de la norma para acceder al derecho pensional, y es por esto que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica, y en esta eventualidad no se cumplirán las previsiones señaladas en la ley.”

El término dependencia implica retomar los conceptos de subordinación, supeditación, sometimiento, sumisión y sujeción, que nos lleva indefectiblemente al criterio de que depende de alguien quien está subordinado o supeditado, es decir, que existe un lazo de unidad, al tiempo que se presenta un poder dominante de un sujeto respecto a otro, de tal suerte que al perderse el hilo conductor surge un desequilibrio, respecto del subordinado, como si su autonomía hubiese desaparecido. Entendida así la dependencia, porque no hay otra manera de definirla, si la transportamos al campo de la seguridad social, dentro del sistema general de pensiones y la vemos desde el punto de vista económico, del padre respecto del hijo, hemos de concluir que para que la dependencia económica se dé, el padre debe haber perdido su autonomía

económica antes del fallecimiento de su hijo y estar supeditado a este para su subsistencia, precisamente antes y al momento de su muerte. Cosa distinta se presenta cuando existe una colaboración del buen hijo de familia, sin que ello condicione la subsistencia normal del padre que la recibe. Sobre estas consideraciones, hay un sinnúmero de reflexiones que bien vale la pena reiterar en ese escrito, las cuales dibujan una realidad que es incontrastable, por estar ligada a aspectos culturales que no pueden pasar por alto al momento de analizar toda situación particular de dependencia económica.

Colombia es un país donde la mayoría de su población proviene de familias de escasos recursos económicos, donde el núcleo del hogar se fundamenta en el esfuerzo de padres e hijos, muchas veces estos explotados desde la infancia por sus padres, para poder completar los recursos necesarios para acceder a un mínimo de condiciones dignas de sobrevivencia, sin que ello, por sí solo, haga desaparecer la pobreza doméstica. Todo ello lleva un componente cultural y religioso, en términos de solidaridad y caridad, como si se acondicionara a la familia para vivir en continua dependencia de aquel que logre superarse y corresponder a los esfuerzos de su entorno sanguíneo, para permanecer en el vínculo y ejercer el poder subordinante que en la crianza recibió de sus mayores y es donde aparece el nuevo eje de la cabeza de familia que bien puede entenderse como el cambio de las realidades.

De lo anteriormente expuesto surge la necesidad para el juzgador de analizar cada caso en particular, como lo ha expresado en reiteradas ocasiones la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para impedir que se confunda la solidaridad del buen hijo de familia que aporta una ayuda para compensar los esfuerzos de crianza y formación que tuvieron sus padres para con él, con el hecho de asumir los deberes y obligaciones de un cabeza de familia, que es totalmente distinto al criterio edificante de que la seguridad social cubra al padre que ha sido sometido al mandato económico del hijo, derivado de

la situación de pobreza. Entonces, ello implica que la administración de justicia tenga la ponderación necesaria para establecer si el padre que reclama una pensión de sobreviviente efectivamente, al fallecimiento del hijo, no tenía otro medio distinto de sobrevivir sin la ayuda suficiente y efectiva de quien antes de morir asumió el rol de jefe de familia.

En el caso que nos ocupa y atendiendo la investigación efectuada por la empresa ACIR LTDA respecto de la forma de subsistencia de la SEÑORA MERCY LLANOS FERNÁNDEZ, pudo establecerse que la demandante siempre ha sido autosuficiente, al punto que ella sola y sin la ayuda de su pareja, logró sostener el hogar y brindarle la manutención completa y hasta lograr ofrecerle educación superior a su hijo ANDRÉS FELIPE FIERRO LLANOS (Q.E.P.D.), quien se hizo ingeniero ambiental, sin que ella al verlo profesional y laborando dejara de ejercer su actividad en las labores productivas del campo, lo que le permite vivir con dignidad atendiendo la parcela donde el ganado le ofrece los recursos necesarios para hacer una vida normal, pues no tiene que responder por persona distinta, ya que Andrés Felipe era su único hijo. Y es que Mercy Llanos, la demandante, no tenía ese vínculo de dependencia con su hijo, toda vez que este laboraba en Florencia y residía en casa de una tía materna construyendo su futuro como todos los profesionales jóvenes, seguramente con la ilusión de formar su propio hogar y atendiendo su desarrollo personal, para lo cual no se necesita probanza distinta que saber que no residía en la finca con su madre para poder en forma independiente atender sus ocupaciones como todos sus demás compañeros de trabajo.

No es de buen recibo que cada vez que fallezca un afiliado soltero, aparezcan más gastos y más necesidades de la habituales, como si la pérdida de un hijo significara muchísimo más que la ausencia física y afectiva, para convertir este acontecer en un medio para incrementar los ingresos mensuales, generando una cultura de mendicidad de los padres respecto de los hijos, cuando esa no

ha sido la tradición del sufrido pueblo colombiano, donde cada cual se procura una forma de vida de acuerdo a sus ingresos en la ilusión de ir progresando por su propia iniciativa.

Consecuente con lo explicado respecto de la señora MERCY LLANOS FERNÁNDEZ, se aportó dentro de la documentación en un CD, el informe de la investigación adelantada por la empresa consultora de Protección S.A. luego de hacer la visita a la demandante y recaudar la información que permitió concluir que la actora no dependía económicamente de ANDRÉS FELIPE FIERRO LLANOS cuando este falleció; porque tanto el uno como la otra hacían su vida independiente, sin desconocer que siendo un buen hijo de familia hacia aportes que, en modo alguno, significaban estar frente a una dependencia que representara para Mercy Llanos Fernández estar subordinada, supeditada y sometida a la solvencia económica de su hijo.

Entonces, como la demandante no probó la dependencia económica de su hijo, me ratifico en lo expresado al sustentar oralmente el recurso de apelación, para solicitar con todo respeto al Honorable Tribunal que, al momento de decidir la alzada, SEAN REVOCADOS LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO de la parte resolutive de la providencia recurrida y, en su lugar, se ABSUELVA a mi representada de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas en el libelo demandatorio.

Atentamente,



NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS

C. C. 12'106.814 de Neiva

T. P. 21.035 del C. S. de la J.